000727/2026

Comodoro Rivadavia, 14 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_4> en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Prescripción Adquisitiva" Expte. N° 145/25, s/ INCIDENTE ART. 31 CPCCCH" Expte. N° 727/26**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 145/25).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por no haber aceptado la Dra. <PER_4> la excusación formulada por el Dr. <PER_5> en los autos principales.

De las actuaciones surge que, la parte demandada al contestar demanda mediante escrito ID 2421053, recusó con causa al Dr. <PER_5> con fundamento en la causal prevista en el inciso 9 del art. 17 del Código Procesal, por la amistad íntima que se traduce en la frecuencia en el trato con gran familiaridad con la actora Sra. <PER_1>. Expresó que ambos comparten vacaciones, fiestas sociales y se muestran públicamente juntos como ocurrió con la inauguración del local comercial de la actora.

Entiende que la frecuencia en el trato, pone en peligro la imparcialidad del magistrado lo que hace pasible la recusación interpuesta. Cita precedente y ofrece prueba.

El Sr. juez Dr. <PER_5> dijo que las manifestaciones relacionadas a su vida privada, no se ajustan a la realidad y las vinculadas a su vida social no implican frecuencia en el trato, pues la asistencia a un cumpleaños, al que son invitadas varias personas, no implica que quede comprometida su imparcialidad.

Manifiesta que hace 21 años es Juez de la ciudad y si con cada persona que comparte algún evento social debiera excusarse, poco trabajo tendría y mucho sus subrogante, lo que no acontece.

Concluye que el temor de la recusante y el tono desacomplejado que utilizaran con aprobación de su abogado, encuadran en las previsiones del art. 18 Ley I-231, por lo que se aparta de entender en la causa.

La Sra. jueza subrogante Dra. <PER_4>, luego de citar antecedentes y jurisprudencia, no advirtió motivos que justifiquen el desplazamiento del juez natural cuando el propio magistrado descartó expresamente que los hechos invocados por las recusantes comprometan su imparcialidad.

Entendió que el temor exteriorizado por las partes respecto de la imparcialidad del juzgador no resulta por sí solo suficiente para provocar su apartamiento, pues admitir lo contrario importaría hacer depender la determinación del juez llamado a intervenir de la sola percepción subjetiva de los litigantes, por lo que consideró improcedente la excusación.

II. A los fines de resolver, corresponde destacar que esta Cámara de Apelaciones, en sus diferentes integraciones, ha señalado que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. N° 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El Sr. Juez Dr. <PER_5> funda su apartamiento en las previsiones del art. 18 Ley I-231 que dispone: “Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral”.

En cuanto a los motivos dados, "el temor de las recusantes y el tono desacomplejado que utilizaran con aprobación de su abogado", hemos de destacar que el propio magistrado ante la recusación con causa, si bien los desconoce afirmando que no se ajustan a la realidad, no forma el incidente previsto en el art. 22 del Código Procesal y opta por excusarse.

Hemos de valorar que no obstante desconocer en el informe elaborado el 27/7/26, las cuestiones relacionadas a su vida privada y considerar que las vinculadas a la vida social en modo alguno implican frecuencia de trato, como una asistencia a un cumpleaños al que concurren varias personas, nada alega respecto al hecho imputado de corte de cintas junto a la actora en la inauguración del local comercial "<PER_3>", que se denuncia fuera transmitido en la red social Facebook.

En virtud de lo analizado, es forzoso concluir que esta falencia en el informe y excusación consiguiente, tornan razonable la recusación que encuadra en el primer supuesto del art. 17 inc. 9° del CPCCCh., razón por la que será rechazada la oposición formulada por la Sra. jueza subrogante y admitida la recusación (arg. concord. art. 18, 75 inc. 22 CN, 8 inc. 1° Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la recusación interpuesta mediante escrito ID 2421053 y rechazar la oposición formulada por la Sra. Jueza Subrogante Dra. <PER_4>, quien deberá entender en los autos principales: *"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Prescripción Adquisitiva" Expte. Nº 145/25*.

2) Regístrese, comuníquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 766 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS